

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

RECTIFICACION.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 74, correspondiente al día 19 de Diciembre último, al pasar la suma de lo recaudado para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones de Levante, se cometió el error material de poner 20.037 pesetas como suma anterior, en vez de 20.212'32 céntimos, resultando un déficit de 175'32 céntimos; por lo que es lo recaudado hasta el día de hoy la suma de 26.677'79, en lugar de 26.502'47 céntimos que aparece en el BOLETIN de esta fecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 30 de Enero de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Lubian, en la noche del 26 del actual, partido de la Puebla de Sanabria, los sujetos que se

expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndoles á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de aquel partido, caso de que sean habidos.

Zamora 30 de Enero de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Señas de los fugados.

Juan García Luengo, de 39 años de edad, estatura alta, pelo y cejas color rubio, cara larga, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba poblada; viste chaqueta y pantalon de paño monte entre par-do, chaleco negro de venjona con listas negras y color café, sombrero hongo, zapatos de arriero, camisa blanca interior, calzoncillos de colores viejos, faja negra nueva de marca mayor.

José Alvarez Nuñez, de edad sobre 20 años, estatura regular, grueso, pelo entre rojo, cejas del mismo color, nariz regular, boca regular, barba naciente; viste de paño par-do y basto y sombrero hongo.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería me dice en 26 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 24 del actual, el proyecto de las paradas provisionales que en la próxima época de cubricion de yeguas, ha de establecer en esa provincia de su merecido mando el 4.º depósito de caballos sementales del Estado, ruego á V. E. se sirva

disponer se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, recomendando á la autoridad local del punto que al márgen se expresa, coadyuve al mejor servicio de la que en el mismo ha de situarse, facilitando al personal y caballos que la componen, cuantos auxilios necesite para su buena colocacion y asistencia, teniendo en cuenta los beneficios que reporta al país la parada de referencia al fomentar este importante ramo de riqueza; debiendo significar á V. E. que será abierta al servicio público el día 15 de Marzo próximo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1880. Antonio L. de Letona.—Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.»

Paradas.	Caballos.
Benavente.....	5

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial á los efectos que se interesan.

Zamora 30 de Enero de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878. (1)

Art. 910. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa, ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de

(1) Véase el BOLETIN núm. 91.

la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 días siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiese seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 911. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 912. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 876.

Quando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacersele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja si él no lo hubiese designado.

Art. 913. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al artículo 910. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Quando resulten falsos los hechos

alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1000.

También podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 914. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 915. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 908.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 916. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitucion del depósito, ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 917. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 873.

Art. 918. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso, y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 919. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta

en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 920. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el artículo 896.

SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolution del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Lo dispuesto en la presente Compilacion respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta ley se establecen.

Art. 922. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 331; fundándose el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 908, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 923. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 909, 910 y 911.

Art. 924. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 910. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 925. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 912.

Art. 926. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tri-

bunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el artículo 914. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 927. Si la Sala tercera confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 928. Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 909.

Art. 929. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguirse el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 879.

Art. 930. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo.

Art. 931. Cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso de infraccion de ley ante la Sala segunda, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.

Art. 932. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo.

Art. 933. Cuando el recurrente

no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 882.

SECCION SEXTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Art. 934. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á la ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 873, 874, 876, 908 y 922, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 935. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 876.

Art. 936. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 912.

Art. 937. El Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó el Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Promotor del Juzgado de primera instancia ó al Fiscal de la audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 938. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda, dentro del término señalado en el artículo 880. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al del Tribunal de quien proceda, para que lo ponga en conocimiento de éste. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desis-

tirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 939. Cuando el recurso se hubiese preparado ó interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infracción de ley por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SETIMA.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 940. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 941. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 331, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 942. Si dentro del término de cinco días de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo, se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días.

Art. 943. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal.

Art. 944. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las par-

tes personadas y el Fiscal. Cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera para que se sustancie con arreglo á lo dispuesto en la seccion quinta de este mismo capítulo.

Art. 945. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

Art. 946. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 947. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro 2.º del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 948. No se dará curso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 949. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificacion del interesado, presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 950. Las sentencias contra las cuales puede interponerse recur-

so de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infracción de Ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 951. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 905.

CAPÍTULO II.

Del recurso de revision.

Art. 952. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 953. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 952, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 954. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 955. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 956. En el caso del número 1.º del art. 952, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.º del

mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 957. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime mas oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infracción de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 958. Cuando por sentencia de la ejecutoria anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anterior sufrida.

TÍTULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 959. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de primera instancia que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 960. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 961. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 962. Cuando el Tribunal al que le corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiese practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 963. Cuando una sentencia

sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 964. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 961 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 945.

Art. 965. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del día siguiente.

Art. 966. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 967. A las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia, será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion, de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

Art. 968. No se causarán al reo más vejaciones ni molestias, ni se le someterá á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desorden.

Art. 969. El Juzgado de primera instancia, si lo hubiere en el pue- do donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el municipal, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta

de haberse llevado á cabo la ejecucion.

Art. 970. Acompañará al reo, además de la escolta conveniente, el actuario ó Secretario, y el alguacil á quienes se dé comision al efecto; los sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos, y los individuos de las corporaciones citadas en el art. 966 que lo soliciten.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Inventarios municipales.

CIRCULAR.

Por última vez previene esta Corporacion permante á los muchos Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la remision de los inventarios municipales, que si no los envian sin más demora, se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia su abandono injustificado, para los fines que establece el párrafo 5.º del artículo 9.º de la ley provincial.

Zamora 30 de Enero de 1880.— El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

CASA-HOSPICIO.

Por acuerdo de la Exema. Comision provincial, se abre el pago de nodrizas de la Casa-hospicio, correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, el cual dará principio el día 11 de Febrero próximo en la forma siguiente:

Partido de Sayago.

DIA 11.—Abelon, Alfaraz, Almeida, Cibanal, Badilla, Fresnadi- llo, Fariza, Carbellino, Cozcurrita, Escuadro, Argusino y Santiz.

DIA 12.—Mámoles, Tudera, Fermo- selle, Fonillos, Formariz, Pini- lla de Formoselle, Fresno, Gam- nes, Gáname, Fadon, Luermo y Monumenta.

DIA 13.—Malillos, Mogatar, Mo- ral, Moraleja de Sayago, Moralina, La Muga, Palazuelo, Pereruela, Ar- cillo, San Roman, La Tuda, Piñuel y Roelos.

DIA 14.—Salee, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torreñades, Villamor de Cadozos, Pasariegos, Torregamo- nes, Villar del Buey, Viñuela, Vi- llamor de la Ladre.

DIA 16.—Villadepera, Villardie- gua, Zafara, Argañin y Bermillo.

DIA 17.—Partidos de Alcañices, Benavente, Puebla de Sanabria, Fuentesauco, Toro y Villalpando.

DIA 18.—Zamora y pueblos de su partido.

NOTA.—El pago dará principio á las nueve de la mañana hasta la una y por la tarde de tres á cinco; advirtiéndose que no se pagará á nadie más que á las personas interesadas ó personas que se presenten con autorizacion firmada y sellada por los Alcaldes.

Zamora 30 de Enero de 1880.— RICARDO HERRERO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que por D. Silverio Prieto García, vecino de Villaven- dimio y como tal inscrito en las listas para la eleccion de Diputados á Cortes en este distrito, se ha presentado demanda para que sean incluidos en el libro del censo electoral los vecinos del mismo pueblo An- dres Gamazo Cuadrado, Félix Asen- sio Andrade, Manuel Gallego Tiedra, Vicente Gallego Tiedra, An- tonio Dominguez Gutierrez, Fran- cisco Andrade Alfageme y Pedro García Villar, mayores de edad y contribuyentes por territorial segun los documentos que al efecto pre- sentaba; cuya pretension, previa ratificacion del interesado, ha sido admitida.

Y á los efectos del artículo veinte y ocho de la ley electoral vigente, se publica la presente para que los interesados ó cualquiera otro elec- tor pueda hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Dado en Toro á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por D. Luis Bartolomé Mazo Benito, vecino de esta ciudad y como tal inscrito en las listas para la eleccion de Dipu- tados á Cortes en este distrito, se ha presentado demanda sobre que se excluya de citadas listas á Don Eusebio Hernandez Alonso que fi- gura en ellas por capacidad, como ecónomo de la parroquia iglesia de San Pelayo de esta poblacion, cuya pretension, previa ratificacion del interesado, ha sido admitida.

Y á los efectos del artículo veinte

y ocho de la vigente ley electoral, se publica la presente, para que los interesados puedan hacer las recla- maciones que crean oportunas.

Dado en Toro á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Resúmenes del presu- puesto con arreglo al mo- delo oficial.

Presupuestos y liquida- ciones.

Librería de Rodriguez, Renova núm. 15.

GALERÍA HUMORÍSTICA.

Coleccion escogida de cuentos, ocurrencias, disparates, chistes, agudezas, majaderias, salidas de tono, de pavana y de pié de ban- co, de todos los tiempos y colores

recogidos por un

DIÓGENES MODERNO.

ELLAS.

Forma un tomo en 8.º y su contenido es el estudio de la mujer bajo el aspecto anecdóti- co; en él se halla recopilado cuanto notable han escrito en este género los mejores es- critores nacionales y extranjeros, tanto an- tiguos como modernos, constituyendo una obra sumamente entretenida y agradable.

Véndese á 4 reales en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Ma- drid, á donde pueden dirigirse los pedidos, que serán servidos á correo vuelto, acompa- ñando su importe en libranzas ó sellos.

PASTOS DE PRIMAVERA.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian

de Castro, para ganado lanar y vacuno.

Los que quieran interesarse en dicho arriendo

pueden tratar con los Sres. Santiago Hermanos, en

esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.